

## RESOLUCIÓN

**NÚMERO: 008.20**

**Caracas, 23 de Marzo de 2020  
209°, 161° y 21°**

Visto que existen circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron la emisión del Decreto N° 4.160 de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario, de esa misma fecha, mediante el cual se Declara el Estado de Alarma, habida cuenta la calamidad pública que implica la epidemia mundial del COVID-19, por lo que se adoptaron medidas con la finalidad de proteger y garantizar todos aquellos derechos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos por la Revolución Bolivariana.

Visto que en fecha 12 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia la enfermedad infecciosa producida por el virus conocido como CORONAVIRUS (COVID-19), que afecta a todos los continentes.

Visto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela obliga al Estado venezolano a garantizar el bienestar colectivo de la población y su suprema felicidad.

Visto que el Estado en apego a los principios constitucionales debe garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a mercados competitivos de bienes, servicios e insumos de la producción y para que los individuos tengan la certeza del acceso a estos mercados, lo cual contribuye a su desarrollo integral y no sólo a la satisfacción de las necesidades básicas; así como en defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos de las personas a obtener bienes y servicios de calidad, en pro de brindar apoyo a la sociedad en todas sus esferas y asegurar a los ciudadanos la protección de sus derechos.

Visto que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, atribuye como función de este Ente Regulador, promover los cambios necesarios que faciliten el acceso al ahorro y financiamiento de las personas naturales y jurídicas. Asimismo, el numeral 5 del artículo 14 ejusdem, establece como competencia del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), coordinar a los entes reguladores del Sistema Financiero Nacional con el objeto de evitar distorsiones en el desarrollo de las actividades de intermediación de los entes supervisados.

Visto que el Decreto N° 4.168 del 23 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.521 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se dictan las medidas económicas que allí se mencionan, y se ordena la implementación de un régimen especial de pagos de créditos en todo el territorio



nacional, en virtud de las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos habitantes de la República.

Visto que el Ejecutivo Nacional adoptó las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.

Visto que en los numerales 14 y 26 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014, le confiere a este Ente Supervisor la facultad de crear adaptar y actualizar las normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, así como realizar todos los actos necesarios para salvar los intereses de los usuarios y usuarias.

Visto que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) mediante el Punto de Cuenta N° 007.20 de fecha 23 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20, en consonancia con la competencia que le otorga el numeral 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional y el Decreto N° 4.160 de fecha 13 de marzo de 2020, en el que se declara el Estado de Alarma en todo el territorio nacional, aprobó fijar mediante normativa prudencial emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario las **"Condiciones Especiales para los Créditos otorgados"**.

Visto que como efecto de la Pandemia producida por el virus COVID-19 se ha reducido significativamente la actividad comercial y productiva del país, generando a los comerciantes, productores, prestadores de servicios y a la familia venezolana que acceden al sector bancario; dificultades para materializar el pago de las obligaciones contraídas, que ameritan una acción inmediata por parte del Estado venezolano para asegurar la continuidad y viabilidad del funcionamiento de este sector.

En virtud de lo anterior, este Organismo en uso de la atribución estipulada en el numeral 14 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual confiere a este organismo la facultad de entre otros aspectos, promulgar regulaciones que sean necesarias para la obtención de sus fines y tomar las medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue convenientes para la seguridad del sistema bancario y de los entes que lo integran, entre otros aspectos.



## RESUELVE

Dictar las siguientes **"NORMAS RELATIVAS A LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO N° 4.168 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2020"**

**Artículo 1:** La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, que se encuentran sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que hayan otorgado crédito a las personas naturales y jurídicas que puedan ser afectadas a raíz de la pandemia de COVID-19 acaecida en el país, en el marco de la situación de Estado de Alarma decretado por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 2:** La presente normativa tiene como objeto establecer las condiciones especiales para la administración de la cobranza de la cartera de créditos, de riesgo y constitución gradual de provisiones para los créditos liquidados, total o parcialmente, hasta el 13 de marzo de 2020, y aquellos que sean sometidos a un proceso de reestructuración.

**Artículo 3:** Aquellos beneficiarios de Créditos Comerciales vigentes, así como de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), respectivamente, liquidados total o parcialmente hasta el 13 de marzo de 2020, que resulten afectados por razones de suspensión de sus actividades comerciales y no hayan registrado ingresos suficientes por concepto de la venta de bienes o prestación de servicios, podrán solicitar la reestructuración de pagos de capital e intereses hasta por seis (6) meses, contados a partir de la emisión de la presente Resolución.

Los deudores podrán requerir ante la respectiva institución bancaria la reestructuración de su deuda, a través de solicitud motivada, acompañada de un plan de pagos acorde con su capacidad financiera.

La institución bancaria deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, y de ser favorable proceder a la reestructuración.

**Artículo 4:** Los créditos vigentes otorgados por las instituciones bancarias a personas naturales y jurídicas distintos de los créditos comerciales otorgados mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y los créditos otorgados en el marco de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), no serán objeto de la reclasificación establecida mediante Resolución No 009/1197, hasta un plazo de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la de la emisión de la presente Resolución.



**Artículo 5:** Las Instituciones del Sector Bancario deberán realizar de forma inmediata, las adecuaciones tecnológicas pertinentes en sus sistemas de administración de la cartera de créditos para la ejecución de esta Resolución.

**Artículo 6:** Los créditos que sean reestructurados bajo el marco de estas Normas, podrán mantenerse contabilizados en el grupo de cartera de créditos vigentes, así como sus respectivos rendimientos devengados por cobrar. A tales efectos, las Instituciones Bancarias deberán establecer y llevar registros auxiliares específicos y necesarios para su adecuado control, seguimiento y reportes que sean requeridos por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

**Artículo 7:** Para la clasificación de riesgo individual o específica de cada uno de los créditos sometidos a los procesos de reestructuración especial referidos en las presentes Normas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá establecer los lineamientos a seguir para cada institución bancaria en particular, de acuerdo con las mediciones de riesgo y señales de alerta que se mantengan sobre el desenvolvimiento y evolución de los créditos sujetos a la presente Resolución.

**Artículo 8:** El registro contable de los ingresos relacionados con los créditos reestructurados de acuerdo con las referencias contenidas en la presente Resolución, deberá cumplir las siguientes instrucciones:

- a) Intereses por cobrar de créditos vigentes al momento de la reestructuración: Se seguirá aplicando el método del devengado durante el plazo de amortización de capital y/o intereses. Para el caso de los nuevos intereses que se generen a partir del otorgamiento de la reestructuración, se deberá aplicar igualmente el referido método.
- b) Intereses por cobrar de créditos vencidos al momento de la reestructuración e intereses de mora por créditos: Se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente recaudados.

**Artículo 9:** A los efectos de esta normativa, los términos que a continuación se señalan, tendrán los siguientes significados:

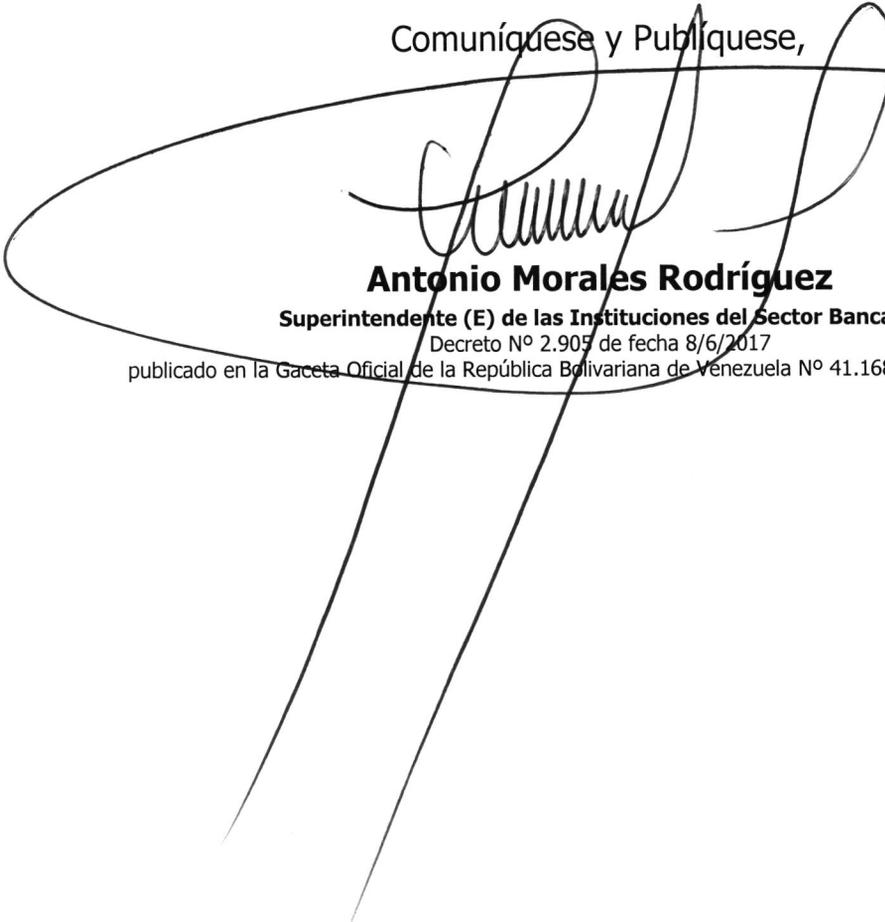
- a) **Reestructuración:** Procedimiento mediante el cual el acreedor de un crédito y su correspondiente deudor convienen en la modificación de las condiciones del préstamo originalmente pactadas, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, en las cuales al deudor se le conceden, condiciones más favorables, que les permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad.
- b) **Riesgo Crediticio:** Es la posibilidad que se produzcan pérdidas como resultado del incumplimiento de pago de clientes y/o contrapartes, con el contrato



estipulado. Este riesgo se encuentra no sólo en préstamos sino también en otras exposiciones fuera del balance como las garantías otorgadas.

- c) **Crédito:** Todas aquellas operaciones, en moneda nacional, que comprenden el arrendamiento financiero, descuento de facturas, cartas de crédito, descuentos, anticipos, reportos, garantías y cualesquiera otras modalidades de financiamiento u operaciones activas realizadas por las instituciones bancarias.

Comuníquese y Publíquese,

  
**Antonio Morales Rodríguez**

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

